



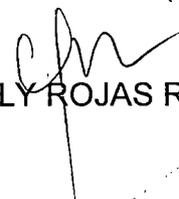
Número Único 110016000000201902530-00
Ubicación 57723 -7
Condenado ANGIE GERALDINE AVELLANEDA GOMEZ
C.C # 1030628834

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 2 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del TRES (3) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 7 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


YICELLY ROJAS RODRIGUEZ

Número Único 110016000000201902530-00
Ubicación 57723
Condenado ANGIE GERALDINE AVELLANEDA GOMEZ
C.C # 1030628834

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 8 de Junio de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 13 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


YICELLY ROJAS RODRIGUEZ

No. Interno Ubicación 57723
No. único de radicación: 1100160000020190253000
Condenado(s) ANGIE GERALDINE AVELLANEDA GOMEZ
Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR – EXTORSION AGRAVADA
RM BUEN PASTOR
LEY 906 DE 2004

Apela 5
Sustg
Carpetas
OK PROC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder a la condenada ANGIE GERALDINE AVELLANEDA GOMEZ la ejecución de la pena en su lugar de residencia o morada de conformidad con el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, conforme a la solicitud de la penada.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

ANGIE GERALDINE AVELLANEDA GOMEZ se encuentra purgando la pena de 45 MESES de prisión impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado 4 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá el 16 de junio de 2021, al ser declarada responsable de los delitos de extorsión agravado y concierto para delinquir simple, sentencia en la cual le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 adiciona el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, el cual contempla lo siguiente:

“Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38g. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concorra los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores, uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada, administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.” (Negrillas fuera de texto)

ANGIE GERALDINE AVELLANEDA GOMEZ se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 13 de enero de 2022, por lo que lleva en detención física 3 meses 20 días, término al que se debe sumar el tiempo que la penada permaneció en detención domiciliaria por este asunto (21 meses 21 días), para un total de 25 meses 11 días, es decir que se cumple con el primero de los requisitos exigidos por la norma pues ha cumplido más de la mitad de la condena, que equivalen a 22 meses 15 días de prisión, cumpliendo el requisito de carácter cuantitativo.

Ahora en lo relacionado con el delito por el cual fue condenada ANGIE GERALDINE AVELLANEDA GOMEZ se tiene que fue declarada responsable del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, hecho punible que se encuentra prohibido para la concesión de este beneficio, contrariando las disposiciones del artículo 38 G del C.P.

Por otra parte el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, vigente para la fecha de comisión de los hechos por los cuales fue condenada ANGIE GERALDINE AVELLANEDA GOMEZ, y aplicable por cuanto no ha sido derogada¹, consagra la prohibición de la concesión de la prisión domiciliaria cuando se trate, entre otros, del delito de extorsión, por lo que no resultaría viable conceder dicho beneficio a la condenada en mención.

"Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz." (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Así las cosas se negará a ANGIE GERALDINE AVELLANEDA GOMEZ la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia por expresa prohibición legal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.

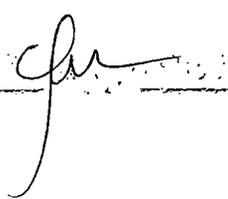
RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR a ANGIE GERALDINE AVELLANEDA GOMEZ la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA JANEL AMEZCUITA VARON
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.
En la Fecha: 03 MAY 2022
Notifique por Estado No. 00.035
La anterior providencia SECRETARIA 2 


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. 03-05-2022
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre ANGIE GERALDINE AVELLANEDA GOMEZ
Firma ANGIE AVELLANEDA
Cédula 1030628834 
(Firma) Sawara

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de tutelas N° 1. STP9870-2016. Radicación n° 86549 catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016) Magistrado Ponente LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, sobre la aplicabilidad del artículo 26 de la ley 1121 de 2006 señala: Finalmente, como el tema atinente con la vigencia y aplicación de la ley 1121 de 2006 para determinar la viabilidad del subrogado pretendido ha sido dilucidado en diferentes fallos de tutela¹, posición que para la fecha no ha sufrido modificación alguna, no obra obstáculo para que a ellos se acuda en aras de soportar la improcedencia del amparo pretendido y del mismo sustituto implorado, luego el cuestionamiento en tal sentido no tiene ningún fundamento y por ende ha de desestimarse.

Bogotá, 6 de mayo de 2022

Doctora

MARTHA JAHEL AMEZQUITA VARON

*JUZGADO 007 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ*

ejcp07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE II # 9A-24 PISO 8° tel 2846527

Atención

*JUZGADO NPENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
BOGOTÁ*

*Asunto: Interposición y sustentación de recurso de apelación en contra de decisión del
03/05/22, notificada por correo electrónico el 5 de mayo de 2022*

Rad. 110016000000201902530 NI. 363552 CARPETA C-6459

Condenado: ANGIE GERALDINE AVELLANEDA GOMEZ

Respetado doctor:

*ZORAIDA PATRICIA MORALES ESPINEL identificada con Cedula de ciudadanía
número 51.959.881 de Bogotá y tarjeta Profesional 85396 del Consejo superior de la
Judicatura, Abogada en ejercicio y reconocida en autos como apoderada de la condenada
ANGIE GERALDINE AVELLANEDA GOMEZ, mayor e identificado con cédula
de ciudadanía no.1030628834; me permito Interponer y sustentar recurso de apelación
en contra del auto de fecha 03/05/22 que NIEGA La ejecución de la pena privativa
de la libertad consagrada en el Artículo 38G. del C.P.*

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

*Señala el Juez de Ejecución de la pena: “que ANGIE GERALDINE AVELLANEDA
GOMEZ se encuentra purgando la pena de 45 MESES de prisión impuesta en la
sentencia proferida por el Juzgado 4 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá el
16 de junio de 2021, al ser declarada responsable de los delitos de extorsión agravado y
concierto para delinquir simple, sentencia en la cual le fue negada la suspensión
condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. El artículo 28 de la Ley*

1709 de 2014 adiciona el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, el cual contempla lo siguiente: “Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38g. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurra los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores, uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada, administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.”

También señala que ANGIE GERALDINE AVELLANEDA GOMEZ se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 13 de enero de 2022, por lo que lleva en detención física 3 meses 20 días, término al que se debe sumar el tiempo que la penada permaneció en detención domiciliaria por este asunto (21 meses 21 días), para un total de 25 meses 11 días, es decir que se cumple con el primero de los requisitos exigidos por la norma pues ha cumplido más de la mitad de la condena, que equivalen a 22 meses 15 días de prisión, cumpliendo el requisito de carácter cuantitativo.

De otra parte señala que como fue condenada por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA, se encuentra prohibido para la concesión de este beneficio, contrariando las disposiciones del artículo 38 G del C.P.

SUSTENTACION DE LA SOLICITUD

*Téngase en cuenta que la señora ANGIE GERALDINE AVELLANEDA GOMEZ se encuentra **privada de la libertad de forma permanente e inclusive en la actualidad y***

desde el 27 de Agosto de 2019, en atención a su captura fue presentada ante el Juez 30 Penal Municipal con función de Control de Garantías de la ciudad de Bogotá, quien en dicha fecha impuso MEDIDA DE ASEGURAMIENTO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE DOMICILIO CONTRA ANGIE GERALDINE AVELLANEDA GOMEZ C.C. 1030628834 POR EXTORSION AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR, permaneció por espacio de 4 meses en el Centro de reclusión de Mujeres el Buen Pastor hasta que se trasladó al lugar de domicilio donde cumplió su detención domiciliaria hasta el día 13 de enero de 2022 cuando fue trasladada por el INPEC al mismo centro de reclusión en atención a dar cumplimiento a la sentencia condenatoria de fecha 16 de junio de 2020.

*Como se puede evidenciar en el expediente su señoría, mi prohijada siempre estuvo privada de la libertad e inclusive siempre asistió a todas las audiencias que fueron programadas por los Jueces de Conocimiento donde se registró además en video su asistencia y permanencia en su lugar de reclusión domiciliaria, habiéndose cumplido a la fecha **más de 29 meses de privación efectiva de la libertad.**, desde su captura e imposición de medida de privación de la libertad, su condena. Desde su captura a la fecha siempre ha estado con medida de aseguramiento privativa de la libertad en su domicilio e intramuros, inclusive hasta la fecha.*

Téngase en cuenta además que inclusive se solicitó ante el Juez de control de garantías cambio de lugar de detención domiciliaria y se le concedió el traslado a la Kr 7 A NO. 02 SUR-99 INTERIOR 7 APTO 402 PARQUE CAMPESTRE ETAPA 7 DE SOACHA CUNDINAMARCA.

Así las cosas y como quiera que fue condenada a 45 meses de prisión no solo ha cumplido mas de la mitad de la pena sino inclusive más de las 3/5 partes, cumpliéndose el FACTOR CUANTITATIVO que exige los art. 64 y 65 del C.P.

De otra parte y en cuanto al facto CUALITATIVO, mi prohijada es MADRE CABEZA DE FAMILIA ya que tienen que velar de forma solitaria con la asistencia, cuidado y manutención de su hijo DILAN SANTIAGO AVELLANEDA quien nació el 9 de enero de 2013 y cuenta con 8 años de edad, para tal efecto anexo copia del registro civil de nacimientos, las declaraciones extrajuicio de los señores ELIZABETH MONSALVE, Y JAVIER SOLIS MEDINA CASTRO, así mismo apporto

certificación de la universidad Libertadores donde consta que se encontraba estudiando psicología y que ha laborado para la empresa ENERGY FULL SERVICIOS.

Igualmente su señoría solicito se tenga en cuenta que mi representada indemnizo a las víctimas y devolvió las sumas apropiadas como consta en los comprobantes de depósito judicial a órdenes del Juzgado realizados a si para la victima ANDREA RINCON FOSECA la suma de \$106.000, para el señor RODOLFO DUARTE \$1.300.000, VICTORIA MOJICA VEGA la suma de \$ 2.059.000 y \$ 1.000.000 Y ZORAIDA GOMEZ la suma de \$300.000, EDDY MARULANDA CUELLAR en la suma de \$1.500.000 y \$1.200.000 sumas que además fueron avaladas por la Fiscalía y referidas por las víctimas en su respectivas denuncias.

De acuerdo con el artículo 38 del Código Penal, la prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión, que implica la restricción efectiva y real del derecho de libertad del condenado en su lugar de residencia o morada , o en el que la autoridad judicial disponga mediante sentencia, en caso de que encuentre cumplidos los requisitos legales pertinentes.

Así, generalmente, el juez cognoscente debe remitirse a lo estipulado en el artículo 38B, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, que establece:

“ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”*

La exclusión de beneficios y subrogados penales, es una decisión del poder legislativo que busca hacer efectivo el derecho a la justicia de las víctimas y, en un sentido más amplio, garantizar el cumplimiento del reproche social en contra de quien ha cometido una conducta que afecta, de forma grave, bienes jurídicos especialmente valiosos desde la perspectiva constitucional, como la vida, la dignidad humana, la seguridad personal y la integridad física.

Y en este caso en especial, además de ser las cuantías de la afectación inferiores, se indemnizo a las víctimas integralmente o que denota una sujeción a la administración de justicia.

Pero su señoría lo que solicito se tenga en cuenta es que se trata de una solicitud de prisión domiciliaria de una MADRE CABEZA DE FAMILIA, que se ha sustentado ampliamente no solo ante el Juez de ejecución de la Pena sino ante el Juez de Conocimiento que la señora ANGIE AVELLANEDA tiene a su cargo a su menor hijo, que por esta razón en primera facie se le concedió al detención domiciliaria.

Por lo anterior se cumple con las condiciones señaladas en el legislador para las madres cabeza de familia, esto : (i) que se ha demostrado que asume el cuidado de su menor hijo; (ii) no tiene antecedentes penales; (iii) y se acreditó que su hijo depende exclusivamente de ella.

Señala, el artículo 2º de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008, en concordancia con la sentencia C-034 de 1999, que se entiende por

mujer o padre cabeza de familia, quien siendo soltero (a) o casado (a), ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica y socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

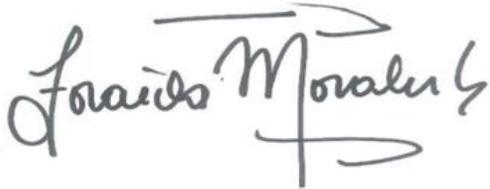
Así las cosas, el espíritu de la Ley 750 de 2002 y del artículo 314-5 de la Ley 906 de 2004, no es dotar de prerrogativas jurídico penales a las personas que tengan la calidad de cabeza de hogar, pues lo que ha procurado el legislador con dichas disposiciones es evitar que los hijos menores de edad, ante la privación de la libertad del padre o de la madre, queden bajo una situación de completo abandono o desprotección. Por tanto, es dable conceder el beneficio de prisión domiciliaria, por cuanto lo que se protege es el interés superior del niño y no la mera calidad de padre o madre cabeza de familia.

Así las cosas, y como se ha podido verificar por el despacho, la condenada a cumplido con los compromisos que suscribió cuando le fue otorgado la detención domiciliaria, compareció al proceso en todas las audiencias que se señalaron, es madre cabeza de familia de un menor de edad, no tienen antecedentes penales y reparo integralmente a las víctimas, por lo que seguirá cumpliendo las obligaciones que estime su despacho.

Téngase además en cuenta que el párrafo final del inciso 2 del art. 68 A modificado por la ley 1944 de 2018 en su art. 6, señala: “lo dispuesto en el presente artículo no se aplicara respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2,3,4 y 5 de la rt. 314 de la ley 906 del 2004” que como es de conocimiento se trata de aquellos especiales donde el acusado o procesado son padres cabeza de familia como en este evento.

*Por lo que le ruego revoque la decisión del Juzgado de ejecución de Penas y se **CONCEDA LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN EL LUGAR DE RESIDENCIA** de conformidad con lo señalado en el **ARTÍCULO 38G. del C.P. y en la ley 750 de 2002, beneficio que seguirá cumpliendo en la Kr 7 A NO. 02 SUR-99 INTERIOR 7 APTO 402 PARQUE CAMPESTRE ETAPA 7 DE SOACHA CUNDINAMARCA.***

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink that reads "Francis Morales". The signature is written in a cursive style with some decorative flourishes, including a horizontal line above the "Francis" and a vertical line with a hook below the "Morales".

ZORAIDA PATRICIA MORALES ESPINEL

*C.C. 51.959.881 de Bogotá T.P. 85396 Cons. Sup. Jud. Notificaciones. Av calle 90
75-03 de Bogotá Cel. 3183726434*

Correo temiscom@gmail.com

URGENTE-57723-J07-AG-GAGQ-interposición de recurso de apelación contra decisión 3 de mayo de 2022

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 6/05/2022 4:32 PM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: zoraida Patricia Morales <temiscom@gmail.com>

Enviado: viernes, 6 de mayo de 2022 4:20 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 07 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: interposición de recurso de apelación contra decisión 3 de mayo de 2022

Bogotá, 6 de mayo de 2022

Doctora

MARTHA JAHEL AMEZQUITA VARON

JUZGADO 007 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

ejcp07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE II # 9A-24 PISO 8° tel 2846527

Atención

JUZGADO NPENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO

BOGOTÁ

Asunto: Interposición y sustentación de recurso de apelación en contra de decisión del 03/05/22, notificada por correo electrónico el 5 de mayo de 2022

Rad. 110016000000201902530 NI. 363552 CARPETA C-6459

Condenado: ANGIE GERALDINE AVELLANEDA GOMEZ

Respetado doctor:

ZORAIDA PATRICIA MORALES ESPINEL identificada con Cedula de ciudadanía número 51.959.881 de Bogotá y tarjeta Profesional 85396 del Consejo superior de la Judicatura, Abogada en ejercicio y reconocida en autos como apoderada de la condenada ANGIE GERALDINE AVELLANEDA GOMEZ, mayor e identificado con cédula de ciudadanía no.1030628834; me permito Interponer y sustentar recurso de apelación en contra del auto de fecha 03/05/22 que NIEGA la ejecución de la pena privativa de la libertad consagrada en el Artículo 38G. del C.P.

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Señala el Juez de Ejecución de la pena: "que ANGIE GERALDINE AVELLANEDA GOMEZ se encuentra purgando la pena de 45 MESES de prisión impuesta en la sentencia proferida por el

Juzgado 4 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá el 16 de junio de 2021, al ser declarada responsable de los delitos de extorsión agravado y concierto para delinquir simple, sentencia en la cual le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 adiciona el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, el cual contempla lo siguiente: "Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38g. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurra los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores, uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada, administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código."

También señala que ANGIE GERALDINE AVELLANEDA GOMEZ se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 13 de enero de 2022, por lo que lleva en detención física 3 meses 20 días, término al que se debe sumar el tiempo que la penada permaneció en detención domiciliaria por este asunto (21 meses 21 días), para un total de 25 meses 11 días, es decir que se cumple con el primero de los requisitos exigidos por la norma pues ha cumplido más de la mitad de la condena, que equivalen a 22 meses 15 días de prisión, cumpliendo el requisito de carácter cuantitativo.

De otra parte señala que como fue condenada por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA, se encuentra prohibido para la concesión de este beneficio, contrariando las disposiciones del artículo 38 G del C.P.

SUSTENTACION DE LA SOLICITUD

Téngase en cuenta que la señora ANGIE GERALDINE AVELLANEDA GOMEZ se encuentra privada de la libertad de forma permanente e inclusive en la actualidad y desde el 27 de Agosto de 2019, en atención a su captura fue presentada ante el Juez 30 Penal Municipal con función de Control de Garantías de la ciudad de Bogotá, quien en dicha fecha impuso MEDIDA DE ASEGURAMIENTO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE DOMICILIO CONTRA ANGIE GERALDINE AVELLANEDA GOMEZ C.C. 1030628834 POR EXTORSION AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR, permaneció por espacio de 4 meses en el Centro de reclusión de Mujeres el Buen Pastor hasta que se trasladó al lugar de domicilio donde cumplió su detención domiciliaria hasta el día 13 de enero de 2022 cuando fue trasladada por el INPEC al mismo centro de reclusión en atención a dar cumplimiento a la sentencia condenatoria de fecha 16 de junio de 2020.

Como se puede evidenciar en el expediente su señoría, mi prohijada siempre estuvo privada de la libertad e inclusive siempre asistió a todas las audiencias que fueron programadas por los Jueces de Conocimiento donde se registró además en video su asistencia y permanencia en su lugar de reclusión domiciliaria, habiéndose cumplido a la fecha **más de 29 meses de privación efectiva de la libertad.**, desde su captura e imposición de medida de privación de la libertad, su condena. Desde su captura a la fecha siempre ha estado con medida de aseguramiento privativa de la libertad en su domicilio e intramuros, inclusive hasta la fecha.

Téngase en cuenta además que inclusive se solicitó ante el Juez de control de garantías cambio de lugar de detención domiciliaria y se le concedió el traslado a la Kr 7 A NO. 02 SUR-99 INTERIOR 7 APTO 402 PARQUE CAMPESTRE ETAPA 7 DE SOACHA CUNDINAMARCA.

Así las cosas y como quiera que fue condenada a 45 meses de prisión no solo ha cumplido mas de la mitad de la pena sino inclusive más de las 3/5 partes, cumpliéndose el FACTOR CUANTITATIVO que exige los art. 64 y 65 del C.P.

De otra parte y en cuanto al facto CUALITATIVO, mi prohijada es MADRE CABEZA DE FAMILIA ya que tienen que velar de forma solitaria con la asistencia, cuidado y manutención de su hijo DILAN SANTIAGO AVELLANEDA quien nació el 9 de enero de 2013 y cuenta con 8 años de edad, para tal efecto anexo copia del registro civil de nacimientos, las declaraciones extrajudicio de los señores ELIZABETH MONSALVE, Y JAVIER SOLIS MEDINA CASTRO, así mismo apporto certificación de la universidad Libertadores donde consta que se encontraba estudiando psicología y que ha laborado para la empresa ENERGY FULL SERVICIOS .

Igualmente su señoría solicito se tenga en cuenta que mi representada indemnizo a las víctimas y devolvió las sumas apropiadas como consta en los comprobantes de depósito judicial a órdenes del Juzgado realizados a si para la victima ANDREA RINCON FOSECA la suma de \$106.000, para el señor RODOLFO DUARTE \$1.300.000, VICTORIA MOJICA VEGA la suma de \$ 2.059.000 y \$ 1.000.000 Y ZORAIDA GOMEZ la suma de \$300.000, EDDY MARULANDA CUELLAR en la suma de \$1.500.000 y \$1.200.000 sumas que además fueron avaladas por la Fiscalía y referidas por las victimas en su respectivas denuncias.

De acuerdo con el artículo 38 del Código Penal, la prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión, que implica la restricción efectiva y real del derecho de libertad del condenado en su lugar de residencia o morada , o en el que la autoridad judicial disponga mediante sentencia, en caso de que encuentre cumplidos los requisitos legales pertinentes.

Así, generalmente, el juez cognoscente debe remitirse a lo estipulado en el artículo 38B, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, que establece:

“ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

I. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

La exclusión de beneficios y subrogados penales, es una decisión del poder legislativo que busca hacer efectivo el derecho a la justicia de las víctimas y, en un sentido más amplio, garantizar el cumplimiento del reproche social en contra de quien ha cometido una conducta que afecta, de forma grave, bienes jurídicos especialmente valiosos desde la perspectiva constitucional, como la vida, la dignidad humana, la seguridad personal y la integridad física.

Y en este caso en especial, además de ser las cuantías de la afectación inferiores, se indemnizo a las víctimas integralmente o que denota una sujeción a la administración de justicia.

Pero su señoría lo que solicito se tenga en cuenta es que se trata de una solicitud de prisión domiciliaria de una MADRE CABEZA DE FAMILIA, que se ha sustentado ampliamente no solo ante el Juez de ejecución de la Pena sino ante el Juez de Conocimiento que la señora ANGIE AVELLANEDA tiene a su cargo a su menor hijo, que por esta razón en primera facie se le concedió al detención domiciliaria.

Por lo anterior se cumple con las condiciones señaladas en el legislador para las madres cabeza de familia, esto : (i) que se ha demostrado que asume el cuidado de su menor hijo; (ii) no tiene antecedentes penales; (iii) y se acreditó que su hijo depende exclusivamente de ella.

Señala, el artículo 2º de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008, en concordancia con la sentencia C-034 de 1999, que se entiende por mujer o padre cabeza de familia, quien siendo soltero (a) o casado (a), ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica y socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

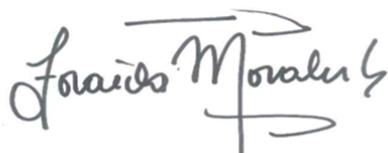
As las cosas, el espíritu de la Ley 750 de 2002 y del artículo 314-5 de la Ley 906 de 2004, no es dotar de prerrogativas jurídico penales a las personas que tengan la calidad de cabeza de hogar, pues lo que ha procurado el legislador con dichas disposiciones es evitar que los hijos menores de edad, ante la privación de la libertad del padre o de la madre, queden bajo una situación de completo abandono o desprotección. Por tanto, es dable conceder el beneficio de prisión domiciliaria, por cuanto lo que se protege es el interés superior del niño y no la mera calidad de padre o madre cabeza de familia.

Así las cosas, y como se ha podido verificar por el despacho, la condenada a cumplido con los compromisos que suscribió cuando le fue otorgado la detención domiciliaria, compareció al proceso en todas las audiencias que se señalaron, es madre cabeza de familia de un menor de edad, no tienen antecedentes penales y reparo integralmente a las víctimas, por lo que seguirá cumpliendo las obligaciones que estime su despacho.

Téngase además en cuenta que el párrafo final del inciso 2 del art. 68 A modificado por la ley 1944 de 2018 en su art. 6, señala: “lo dispuesto en el presente artículo no se aplicara respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2,3,4 y 5 de la rt. 314 de la ley 906 del 2004” que como es de conocimiento se trata de aquellos especiales donde el acusado o procesado son padres cabeza de familia como en este evento.

*Por lo que le ruego revoque la decisión del Juzgado de ejecución de Penas y se **CONCEDA LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN EL LUGAR DE RESIDENCIA** de conformidad con lo señalado en el ARTÍCULO 38G. del C.P. y en la ley 750 de 2002, beneficio que seguirá cumpliendo en la Kr 7 A NO. 02 SUR-99 INTERIOR 7 APTO 402 PARQUE CAMPESTRE ETAPA 7 DE SOACHA CUNDINAMARCA.*

Cordialmente,



ZORAIDA PATRICIA MORALES ESPINEL

C.C. 51.959.881 de Bogotá T.P. 85396 Cons. Sup. Jud. Notificaciones. Av calle 90 75-03 de Bogotá Cel. 3183726434

Correo temiscom@gmail.com

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **51.959.881**
MORALES ESPINEL

APELLIDOS
ZORAIDA PATRICIA

NOMBRES

Zoraida Morales

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **03-DIC-1969**

BOGOTA D.C
BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA)

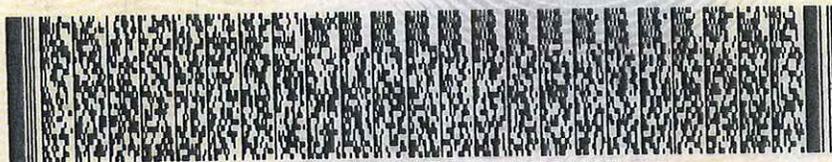
LUGAR DE NACIMIENTO

1.59 **A+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

14-DIC-1987 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00206554-F-0051959881-20091229

0019419717A 1

1200116534

REGISTRADORA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
ZORAIDA PATRICIA

APELLIDOS:
MORALES ESPINEL

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MARTHA LUCÍA OLANO DE NOGUERA

UNIVERSIDAD
CATOLICA DE COLOMBIA

FECHA DE GRADO
10/10/1996

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
51959881

FECHA DE EXPEDICION
23/04/1997

TARJETA N°
85396

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.